

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LOS PARAÍOS FISCALES*

JOHANN SCHOMBERGER TIBOCHA**

JULIÁN DANIEL LÓPEZ MURCIA***

RESUMEN

En la primera parte de este artículo se lleva a cabo una revisión crítica sobre el estado de la cuestión en relación con los denominados “paraísos fiscales”: su identificación, las consecuencias de su utilización sobre las bases fiscales de los demás países (que se denominarán países “de tributación ordinaria”) y las herramientas por medio de las cuales organizaciones como la OCDE procuran evitar su uso evasivo y elusivo. En la segunda parte, con base en dicha revisión, se analiza el estado de la legislación colombiana al respecto y las medidas que el Estado colombiano puede tomar para

*Fecha de recepción: 30 de marzo de 2007
Fecha de aceptación: 21 de mayo de 2007*

* Este artículo se deriva de la monografía presentada por uno de los autores como prerrequisito para optar al título de especialista en derecho tributario de la Pontificia Universidad Javeriana.

** Abogado (graduado con honores) y especialista en derecho tributario (graduado con honores) de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Correo electrónico: johann.schonberger@gmail.com

*** Profesor, abogado (graduado con honores) y magíster en derecho económico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Miembro del Centro de Estudios de Derecho Internacional “Francisco Suárez S.J.” y del Consejo Latinoamericano de Estudiosos del Derecho Internacional - COLADIC. Correo electrónico: lopez.j@javeriana.edu.co

evitar el uso elusivo y/o evasivo de los territorios considerados paraísos fiscales, en perjuicio de su poder tributario.

Palabras clave: paraísos fiscales; OCDE; evasión fiscal; elusión fiscal; poder tributario; derecho tributario internacional.

CURRENT PROBLEMS AROUND TAX HAVENS ISSUE

ABSTRACT

On the first part of this article, the authors carry out a critical review of the “state of the art” regarding the jurisdictions denominated “tax havens”, its identification, the consequences its use has over the countries with an ordinary taxation system (Hereinafter Ordinary Taxation Countries) and the tools by virtue of which organizations like the Organization for the Economic Co-operation and Development have been trying to prevent the tax avoidance and/or tax elusion resulting from its use. On the second part and based on the above mentioned review, it is analyzed the current status of the Colombian legislation regarding tax havens, and the possibilities and measures that the State of Colombia could implement in order to avoid and prevent tax avoidance and tax elusion carried out through these jurisdictions, in prejudice of Colombian taxing power.

Key words: tax havens; OECD; tax avoidance; tax elusion; taxing power; international tax law.

INTRODUCCIÓN

Sin duda, el impacto económico y social que tiene la utilización de los paraísos fiscales sobre los países de tributación ordinaria, al reducir los recursos necesarios para conseguir el bienestar de su población, amerita la constante reflexión sobre cómo combatirla, lo cual requiere de mayor creatividad si se trata de un Estado de los denominados en desarrollo, por cuanto el mismo no tendrá el poder de negociación frente a estos “paraísos”, poder que sí tienen los Estados desarrollados con tributación ordinaria.

Los paraísos fiscales pueden definirse como aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que no tienen imposición a las ganancias, o la aplican a tarifas muy bajas¹, con serias limitaciones en el intercambio de información y una marcada ausencia de transparencia. Adicionalmente, el concepto de paraíso fiscal abarca aspectos que exceden la mera consideración tributaria, llegando al terreno societario, bancario y penal, lo que explica el nivel de desconfianza que despiertan estas jurisdicciones en las administraciones fiscales de los países con sistemas tributarios ordinarios².

De conformidad con lo anterior, los aspectos que generalmente concurren con esta condición³ son:

a) Consideraciones societarias. Se permite la constitución de sociedades de capital con formalidades mínimas, sin requerir presencia o actividad y con acciones al portador.

b) Consideraciones bancarias. Se permite la constitución de entidades financieras sin sujeción a requisitos patrimoniales y de confiabilidad, así como la existencia del secreto bancario.

1 Giuseppe Marino, “La consideración de los paraísos fiscales y su evolución”, *Curso de derecho tributario internacional*, T. II, Temis, Bogotá, 2003, p. 181.

2 *Ibidem*, p. 182.

3 *Ibidem*, p. 182. En relación con este punto, Marino considera que la ausencia de capital mínimo, la posibilidad de tener acciones al portador, la ausencia de la obligación de certificar y depositar el balance son algunos de los elementos característicos de los paraísos societarios.

c) Consideraciones penales. Los Estados o territorios no contemplan dentro de sus códigos criminales los tipos penales de evasión fiscal, falsificación de balance, corrupción, etc., por considerarse delitos presupuesto.

Además de los anteriores aspectos, autores como Hernández Viguera⁴ señalan que un paraíso fiscal presenta los siguientes rasgos:

a) Ausencia o excesiva moderación de los impuestos sobre los beneficios empresariales, sobre las donaciones y las herencias.

b) Fuertes deficiencias o carencias en materia de supervisión y control bancario y sobre las transacciones financieras.

c) Carencia de información y de estadísticas completas sobre las operaciones financieras.

d) Un volumen de operaciones financieras de no residentes, en moneda no local, desproporcionado con respecto al tamaño de la economía.

e) Ausencia de penalización o tolerancia en relación con la práctica del blanqueo de dinero, y otras deficiencias normativas.

A. POR QUÉ LOS PARAÍSO FISCALES TIENEN UNA CONNOTACIÓN NEGATIVA

La connotación negativa de los paraísos fiscales se deriva de los siguientes aspectos⁵:

a) A través de su utilización es posible que los contribuyentes con grandes negocios o riquezas escapen de sus obligaciones fiscales. Lo anterior implica la reducción de los ingresos corrientes que utilizan los Estados para cumplir con sus deberes constitucionales, como la provisión de bienes públicos, etc.

b) El recurso a los paraísos fiscales tiene un importante efecto en la competitividad de las compañías transnacionales, quienes aprovechan las ventajas fiscales obtenidas mediante su uso para

4 Juan Hernández Viguera, *Los paraísos fiscales*, Akal Economía Actual, Madrid, pp. 45 y ss.

5 OXFAM, *Tax Havens: Releasing the Hidden Billions for Poverty Eradication*, 2000, en http://www.oxfam.org.uk/what_we_do/issues/debt_aid/tax_havens.htm

lograr productos o servicios económicamente más competitivos. De ello se deriva una distorsión de la competencia en el mercado interno, toda vez que el precio más bajo no es logrado como consecuencia de una mayor productividad, sino por efecto de la evasión y elusión de obligaciones tributarias.

c) Conducen a una fuerte y dañina competencia “fiscal” (“*harmful tax competition*”). Para atraer inversión extranjera, los países que no se consideran paraísos fiscales (en especial los países importadores de capital como Colombia) tienen que recurrir a tasas de imposición que les permitan ser competitivos frente a aquellos. Lo anterior, reduce de forma importante su acceso a recursos que, de no existir dicha “competencia dañina”, estarían a su disposición⁶.

Adicionalmente, la connotación negativa de los paraísos fiscales deriva del hecho de que tienen una íntima relación con el ocultamiento del producto de actividades ilícitas, lo que se conoce como el “*money laundering*” o “*lavado de dinero*”.

Al respecto, la OCDE⁷ señala, en la introducción a su reporte sobre prácticas fiscales dañinas del 9 de abril de 1998 (en adelante Reporte sobre Prácticas Fiscales Dañinas o Reporte de 1998), cómo el desarrollo de la globalización y el libre movimiento de flujos de capitales han cambiado la forma en que los sistemas fiscales de los países se relacionan mutuamente. Se explica allí que, en la era de la globalización, no solamente existe una íntima relación entre los sistemas fiscales, en razón a las transacciones y operaciones internacionales de los residentes de un Estado con similares de otro, sino en la presencia y disputa por la inversión extranjera y por estos flujos de capital, lo cual ha llevado a que dichos países realicen reformas en orden a ajustar sus sistemas fiscales a ciertos principios y parámetros, en pos de alcanzar de esta manera una

6 Si los países en vía de desarrollo aplicaran las tarifas de los países miembros de la OCDE, sus ingresos serían superiores, cuando menos, en cincuenta billones de dólares.

7 OCDE, *Harmful Tax Competition. An Emerging Global Issue*, 1998, p. 13, en http://www.OCDE.org/LongAbstract/0,2546,en_2649_201185_1904169_1_1_1_1,00.html

mayor eficiencia y seguridad jurídica, para atraer los mencionados flujos de capital⁸.

En este sentido, podría decirse que la globalización ha tenido efectos positivos y negativos sobre los sistemas fiscales. Positivos, en razón a que ha procurado una competencia entre los países por brindar mejores, más eficientes y más seguras normativas fiscales. Y negativos⁹, como consecuencia de que las personas y las empresas pueden eludir o evadir el pago de tributos, utilizando territorios que basan su competitividad sólo o de manera preponderante en la posibilidad de acoger capitales sin cargas tributarias (o con cargas muy reducidas) y en tener restricciones a la revelación de información relacionada con dichos capitales.

Es incuestionable que la competencia tarifaria entre sistemas fiscales es legítima, tal y como afirma la OCDE, en el sentido de que no existen particulares razones para afirmar que dos países deban tener el mismo nivel y estructura de tributación, y de que dicha práctica de reducción del nivel de tributación depende exclusivamente de consideraciones de orden interno, que de manera ineludible están atadas al concepto de soberanía de cada Estado.

El problema de fondo consiste en que los paraísos fiscales pueden llegar a erosionar las bases fiscales de los demás países, y ello en tanto puedan ser utilizados, por la ausencia de intercambio de información, para reducir o eludir de hecho la carga tributaria en otros Estados. Carga legítima, que las empresas o personas que buscan eludirla deberían estar dispuestas a corresponder, en la medida en que han disfrutado de los bienes públicos y colectivos, así como de las demás condiciones favorables que un Estado con alto nivel de tributación suele ofrecer.

En ese sentido, el mencionado documento de la OCDE se refiere a dichos usuarios de sistemas fiscales preferenciales como “gorriones” o “*free riders*”¹⁰, por cuanto disfrutaban de los beneficios

8 Para una visión complementaria sobre la competencia regulatoria, ver Murphy Dale, *The Structure of Regulatory Competition*, Oxford University Press, New York, 2004.

9 OCDE, *Harmful Tax Competition. An Emerging Global Issue*, cit., p. 14.

10 *Ibidem*, p. 14.

y bienes públicos de un determinado país de tributación ordinaria, sin contribuir con las cargas fiscales.

La erosión de la base fiscal en los países de tributación ordinaria tiene un impacto aún mayor en aquellos que no son económica y socialmente desarrollados, que ven ulteriormente limitadas sus posibilidades para financiar el incremento en cobertura y calidad de los servicios de salud, educación y cultura, entre otros. Y es que la obligación del Estado de proveer las condiciones mínimas necesarias para la vida digna de su población se dificulta o aun imposibilita, como es apenas obvio, ante la carencia o reducción de los recursos disponibles¹¹. Al respecto señala Bravo Arteaga:

“(..) el Estado representa una soberanía que mantiene bajo su sujeción a los particulares, no simplemente como una manifestación de fuerza política y jurídica, sino con la finalidad fundamental de *realizar el bien común de los asociados*. Por virtud de ese poder encaminado al bien común, el Estado puede y debe establecer los tributos necesarios para proveer los recursos destinados al cumplimiento de sus fines”¹².

Pero el efecto de los paraísos fiscales no termina ahí, pues para contrarrestar la disminución de dichos ingresos, el Estado se ve obligado a gravar con mayor rigor las bases gravables de fácil ubicación e identificación, como las rentas del trabajo. En adición a ello, como sostiene Hernández Viguera¹³, otros efectos indirectos de los paraísos fiscales son: carestía de la vivienda, reducción de las prestaciones sociales, creciente desigualdad social, deslocalización de empresas, desempleo y precariedad laboral.

B. LA DICOTOMÍA RESIDENCIA VS. FUENTE

La dicotomía residencia vs. fuente es un elemento trascendental para entender los efectos tributarios de los paraísos fiscales.

11 En este sentido se pronuncia Hernández Viguera, *Los paraísos fiscales*, cit.

12 Juan Rafael Bravo Arteaga, *Nociones fundamentales de derecho tributario*, Legis, Bogotá, 2003, p. 213.

13 Hernández Viguera, *Los paraísos fiscales*, cit., pp. 7 y ss.

La consideración de la renta obtenida con base en la *residencia* implica la obligación para los contribuyentes de incluir como base gravable del impuesto de renta los ingresos obtenidos en todo el mundo en razón a la residencia del titular de los mismos y sin consideración al territorio en que estos se hayan producido (renta mundial).

Por el contrario, la consideración de la renta obtenida con base en la *fuentes* hace expresa alusión a la obligación por parte del contribuyente de incluir como ingreso base del impuesto de renta exclusivamente aquellos que se puedan entender generados física y virtualmente (según las reglas de la correspondiente ley tributaria) dentro del territorio¹⁴ del país, de tal manera que la renta obtenida por fuera del territorio no integrará la base gravable del impuesto y por ende tampoco será gravada (renta territorial).

En consecuencia, los sujetos obligados a imputar a su renta los ingresos obtenidos con base en la residencia pueden conseguir, a través de paraísos fiscales, el diferimiento e incluso el no pago de dicho impuesto.

En términos prácticos, si una persona residente o domiciliada en Colombia obtiene directamente su ingreso en el exterior, este ingreso se debe imputar a la renta del correspondiente período fiscal en que se generó; pero, si dichos ingresos no los obtiene ella, sino una sociedad ubicada en un paraíso fiscal, dichos ingresos no se entienden obtenidos por dicha persona residente o domiciliada en Colombia, sino por la persona jurídica ubicada en el paraíso fiscal y, por ende, no entrarán a formar parte de los ingresos base de la renta gravable en Colombia. En este sentido, en el período en el cual se causan, dichos ingresos no pagarán renta en Colombia puesto que no los obtiene la persona que allí reside sino la persona jurídica situada en el paraíso fiscal, lugar donde, por lo demás, pagará nula o reducida tasa del impuesto a la renta.

En consecuencia, el efecto evidente de lo anterior es el diferimiento o aun el no pago del impuesto por parte del contribuyente

14 José Orlando Corredor Alejo, *El impuesto de renta en Colombia*, Cijuf, Bogotá, 2003, pp. 124 y ss.

que reside o tiene su domicilio en Colombia, quien sólo se entenderá titular de dicha renta una vez la sociedad ubicada en el paraíso fiscal distribuya dividendos. Lo que puede no ocurrir, en cuyo caso se pasará de un diferimiento a una no causación del tributo.

La práctica descrita, ha sido rechazada a nivel legislativo a través de la denominada legislación para la imputación de las rentas de sujetos no residentes (en inglés, “*controlled foreign companies legislation*”, en adelante legislación CFC)¹⁵, por medio de la cual se procura lograr el efecto de *transparencia*, esto es, que las rentas obtenidas por el sujeto ubicado en el paraíso fiscal se reputen obtenidas por el sujeto residente, en nuestro caso, en Colombia¹⁶.

A lo anterior hay que sumarle que los paraísos fiscales van de la mano de “paraísos” societarios, bancarios y penales, y de dificultades en el intercambio de información y en la identificación de los titulares reales de las rentas allí ubicadas.

I. ALGUNAS ESTRATEGIAS DE “PLANEACIÓN FISCAL” UTILIZADAS POR LAS COMPAÑÍAS PARA REDUCIR SU CARGA FISCAL A PARTIR DE PARAÍSO FISCALES

A. LA “REFUNDACIÓN DE LA COMPAÑÍA”¹⁷

Es esta una de las estrategias más utilizadas por las empresas estadounidenses. Consiste en la constitución de una filial en un paraíso fiscal, invirtiendo la relación de propiedad que tienen la matriz y su filial, de tal forma que aquella que inicialmente era matriz, se vuelve filial de la constituida en el paraíso fiscal. Un ejemplo de lo anterior se puede apreciar en el famoso caso *Tyco Internacional Ltd.* a que hace referencia Hernández Viguera, en el cual esta compañía se desplazó a las islas Bermudas (1997), logrando así el no pago a la Administración estadounidense de los tributos derivados de sus operaciones transnacionales.

15 Roberto Franzé, “El régimen de las rentas de sujetos controlados no residentes”, *Curso de derecho tributario internacional*, T. II, Temis, Bogotá, 2003, pp. 205 y ss.

16 Cabe anotar que Colombia aún no cuenta con legislación CFC.

17 Hernández Viguera, *Los paraísos fiscales*, cit., p. 136.

B. LA “TRANSFERENCIA DE PRECIOS”¹⁸

Mediante la estrategia denominada de “transferencia de precios” se redistribuyen las utilidades y beneficios obtenidos en todo el mundo, con el objeto de relocalizarlos en paraísos fiscales o en lugares donde el tratamiento fiscal les dé mayores beneficios o exenciones.

C. LA “INFRACAPITALIZACIÓN” O “THIN CAPITALIZATION”¹⁹

Consiste en la constitución de empresas en un país de tributación ordinaria, con un capital mínimo e inferior al que una empresa en condiciones similares necesitaría para iniciar sus actividades. En consecuencia, como requiere de recursos para desarrollar su actividad, tendrá que tomar en préstamo dinero de terceros, quienes a su vez son filiales o sucursales del mismo grupo empresarial ubicadas en paraísos fiscales. Bajo esta figura, vía intereses, la sociedad infracapitalizada transferirá recursos a dichas filiales y sucursales, y logrará así los siguientes efectos de ahorro fiscal: 1) la filial o sucursal no tributará sobre tales intereses, en razón a que está ubicada en un paraíso fiscal, 2) la sociedad infracapitalizada tomará como causal de deducción el pago de dichos intereses, con lo cual reducirá su base gravable.

D. LA “DOBLE REBAJA” O “DOUBBLE DIPPING”²⁰

Esta estrategia consiste en el aprovechamiento de normas tributarias que crean condiciones favorables tanto en el país de la residencia como en el país de la fuente donde se genera la base tributaria, ello con el objeto de lograr duplicar los beneficios.

Hernández Viguera trae un ejemplo sobre la utilización de la depreciación en los contratos de *leasing* tanto en el país de la residencia como en el de la fuente, bajo los siguientes supuestos:

18 Ibidem, p. 137.

19 Ibidem, p. 138.

20 Ibidem, p. 138.

a) En el país de la fuente, donde se genera la base tributaria, se define el *leasing* financiero y operativo de tal forma que la relación entre el sujeto A y el B consolida un *leasing* financiero.

b) En el país de la residencia existe una definición legal diferente de la del país de la fuente, con respecto a los elementos que tipifican el *leasing* financiero y el operativo, de tal forma que la misma relación entre los sujetos A y B, vista desde esta legislación, se consolida como un *leasing* operativo.

c) En consecuencia, dada la disparidad de criterios, el sujeto A podrá tomar en el país de la residencia la deducción por depreciación de activos y, simultáneamente, en el país de la fuente el sujeto B podrá solicitar la misma deducción.

d) Como se evidencia, por una disparidad terminológica legal, de una sola deducción aplicable se están beneficiando dos sujetos independientes.

E. EL DIFERIMIENTO DEL PAGO DEL IMPUESTO O “DEFERRED TAX PAYMENT”²¹

Es una práctica muy utilizada en los Estados Unidos de América, y consiste en aprovechar la posibilidad que ofrece su legislación de diferir el pago del impuesto cuando este dinero sea reinvertido en operaciones extranjeras.

F. EL “APARCAMIENTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL”²²

Tal práctica consiste en la reubicación de la propiedad intelectual en cabeza de entidades constituidas en paraísos fiscales, de tal forma que los ingresos por licenciamientos de uso de marcas o patentes, etc., ya no estarán en cabeza del sujeto residente y, por ende, ya no harán parte de su renta de fuente mundial, sino que se reputarán en cabeza de las entidades en los paraísos fiscales donde no pagarán impuesto o lo pagarán de forma nominal.

21 Ibidem, p. 139.

22 Ibidem, p. 140.

II. FACILIDADES OFRECIDAS POR LOS PARAÍOS FISCALES PARA LA REDUCCIÓN DE LA CARGA IMPOSITIVA

En este acápite se presentan algunas de las posibilidades que ofrecen los paraísos fiscales, que permiten a las compañías reducir su carga impositiva en el país de residencia.

A. CONSTITUCIÓN DE SUCURSALES O FILIALES DE ENTIDADES BANCARIAS

Estas sucursales o filiales ofrecen productos financieros que permiten realizar movimientos de dinero y transacciones de toda índole, sin que sea posible identificar al titular de dichos flujos de capital.

Por ejemplo, en la memoria del año 2002 de la Fiscalía Anticorrupción española, se registra una modalidad de “*producto fiduciario offshore*” ofrecido por las entidades bancarias españolas, cuyas filiales ubicadas en paraísos fiscales abren cuentas en la casa matriz ubicada en España, en las que se deposita el dinero de inversionistas españoles, no identificables, bajo el argumento de que son clientes de las filiales protegidos con reserva de información.

Dicha barrera exagera en el límite de la legalidad el secreto bancario, procurando la anónima movilidad de capitales entre la cuenta en la matriz y las cuentas radicadas en las filiales, rompiendo con ello el flujo de información necesario para que las autoridades fiscales puedan cumplir con su objeto²³.

B. EXENCIONES TRIBUTARIAS DE DEPÓSITOS E INVERSIONES²⁴

En este caso, los intereses generados por depósitos o inversiones mantenidas en cuentas o productos financieros ubicados en paraísos fiscales no se encuentran gravados, lo cual incentiva una masiva movilización de capitales hacia dichos centros. Lo anterior, sumado

23 Ibidem, p. 151.

24 Ibidem, p. 151.

a la imposibilidad de realizar efectivos intercambios de información, hace que dichos intereses no sean gravados ni en el país de la fuente, ni en el país de la residencia.

C. FIDEICOMISOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

Consisten básicamente en la creación de personas jurídicas o patrimonios, en relación con los cuales no es posible o es altamente costoso para la administración fiscalizadora del país de la residencia identificar al beneficiario real.

Una de las figuras “insignia” de dichos territorios son los “*trusts*” o fideicomisos, en los cuales el fideicomitente transfiere la propiedad sobre sus activos a un fideicomiso y designa a unos beneficiarios, incluido el mismo fideicomitente, quienes recibirán las rentas o el capital de dicho fideicomiso. De esta forma, el fideicomitente ya no será más titular sobre ningún bien y las rentas generadas por dichos activos serán de propiedad de dicho “*trust*” y, por consiguiente, no podrán imputarse al beneficiario²⁵.

D. UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO²⁶

Consiste en la utilización de tarjetas de crédito y débito sobre cuentas bancarias en paraísos fiscales, para la realización de compras con cargo a dichas tarjetas, trayendo los recursos del exterior sin dejar rastros a las autoridades fiscales.

E. REUBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL

Los paraísos fiscales cuentan con legislaciones flexibles para el cambio de domicilio o residencia tanto de personas naturales como de personas jurídicas. Con esta práctica se logra reducir la tributación, en razón a que en el lugar al cual se transfiere el domicilio o residencia sólo se gravan las rentas bajo el concepto de

25 *Ibíd.*, p. 152. En 1999, la Agencia Tributaria de Estados Unidos estableció que los fideicomisos establecidos para el fraude fiscal eran ilegales.

26 *Ibíd.*, p. 154.

fuente, y en consecuencia lo obtenido por fuera del paraíso fiscal no será gravado.

III. LOS PARAÍOS FISCALES Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN ECONÓMICA Y EL DESARROLLO - OCDE

en 1996, los países miembros de la OCDE²⁷ manifestaron su preocupación por los efectos perniciosos de la “*competencia fiscal nociva*”, así como su intención de tomar las medidas necesarias para limitar y eliminar dicha competencia.

El 9 de abril de 1998, el Consejo de la OCDE aprobó el ya citado Reporte sobre Prácticas Fiscales Dañinas, preparado por su Comité de Asuntos Fiscales, y lo adoptó como recomendación para los países miembros, con lo cual se convirtió en una importante herramienta interpretativa para el análisis de las legislaciones de dichos países. Como es natural, con el tiempo algunos de los lineamientos expuestos en el proyecto han sido modificados, según se explica a continuación.

A. CRITERIOS PARA CONSIDERAR UN PAÍS COMO PARAÍSO FISCAL²⁸

De conformidad con el Reporte sobre Prácticas Fiscales Dañinas, para identificar un paraíso fiscal debe considerarse, en primera medida: 1) si dicha jurisdicción no impone gravámenes a las ganancias o estos son solo nominales²⁹, y 2) si se promociona o es percibido como un lugar para ser usado por no residentes para escapar de los impuestos de su país de residencia³⁰. Una vez

27 OCDE, *Harmful Tax Competition. An Emerging Global Issue*, cit., p. 3.

28 *Ibidem*, pp. 19 y ss.

29 Por ejemplo, si tiene una tarifa alta, pero el criterio de la fuente aplica de forma tan restrictiva que deja por fuera de la base gravable casi la totalidad de los ingresos de sus contribuyentes.

30 Como ejemplo de ello, la isla de Vanatu se presenta en diferentes sitios de internet como un paraíso fiscal con beneficios tributarios para aquellos sujetos no residentes. Véase <http://www.vanuatunet.vu/offshore.html>

corroborado lo anterior³¹, deberá analizarse si dicha jurisdicción, territorio o lugar presenta las siguientes características.

1. NO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Es decir, si existen leyes o prácticas administrativas que evitan un intercambio efectivo de información relevante con otros gobiernos, sobre los beneficios obtenidos por los contribuyentes en dicho territorio.

2. AUSENCIA DE TRANSPARENCIA

Ello, en el sentido de que las autoridades emiten disposiciones para evitar un efectivo intercambio de información con entidades de otros países, y de que la complejidad y confusión de la regulación emitida no permite a observadores externos o agencias fiscales de otros países entender y, por ende, controlar a los residentes que tengan relaciones económicas con entidades ubicadas en dichos territorios.

3. NO DESARROLLO DE ACTIVIDADES SUSTANCIALES

Consiste en la ausencia del requerimiento de que la actividad desarrollada en dicha jurisdicción sea sustancial. Lo cual evidencia que el objeto de las transacciones hechas con o en esa jurisdicción persigue de manera evidente una ventaja fundamentalmente fiscal, y que no existe interés alguno de agregar o desarrollar valor a dicha transacción o flujo de capital³².

Si concurren los elementos mencionados, tal territorio en un plano conceptual y de acuerdo con los criterios de la OCDE, debe ser considerado como un paraíso fiscal, o como un “no cooperante”, según la nueva clasificación de la OCDE adoptada a partir del Reporte del año 2001.

31 No es esencial que se cumpla el segundo criterio.

32 Operaciones denominadas “*tax driven*”.

B. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR UN RÉGIMEN FISCAL PREFERENTE NOCIVO³³

Esta noción permite identificar aquellos regímenes especiales y diferentes al régimen general de tributación de un país³⁴. La OCDE ha señalado ciertos criterios para identificarlos (“*key factors*”), de modo que no se hagan señalamientos al país que lo contempla, sino sólo a ese específico régimen. Dichos criterios son los siguientes:

a) Una tasa efectiva baja o nula sobre el ingreso afectado a las personas acogidas por tales disposiciones.

b) El régimen se mantiene aislado (“*ring fenced*”) del resto de la economía doméstica. Lo cual evidencia que el país creador de la normativa especial lo considera de tal forma dañino para su propio sistema fiscal, que decide establecer medidas tendientes a aislarlo. La OCDE indica las formas en que se evidencia esta barrera protectora: i) se excluye a los contribuyentes residentes de los beneficios de dicho régimen; ii) las empresas que se benefician de dicho régimen no pueden operar al interior del mercado de dicho país, y iii) algunas veces el régimen no permite transacciones en moneda local, con el objeto de que el sistema monetario del país no se vea afectado.

c) Hay falta de claridad y transparencia sobre la forma en que funciona y opera el régimen. En dicho documento, la OCDE considera que existe transparencia cuando se satisfacen los siguientes aspectos: i) las condiciones para que aplique el régimen a los contribuyentes son tan claras que pueden ser invocadas contra la propia Administración, y ii) los detalles del régimen, así como la aplicación de cualquier contribuyente en particular, deberán estar disponibles a solicitud de las autoridades fiscales de otros países.

d) No existe un efectivo intercambio de información, ya sea por expresa disposición legal –p. ej., al calificar como reservada

33 OCDE, *Harmful Tax Competition. An Emerging Global Issue*, cit., pp. 25 y ss.

34 Usualmente estos regímenes especiales se aplican en áreas delimitadas del territorio de un país, por lo que no es equitativo denominar como paraíso fiscal a la totalidad de dicho país.

y no sujeta a levantamiento, ni aun para propósitos fiscales, cierto tipo de información, como la bancaria— o por derivarse de la práctica administrativa —que hace imposible un efectivo y oportuno intercambio de información—. Esta ausencia de cooperación evidencia una práctica nociva como la que más, para los intereses fiscales de terceros países.

Ahora bien, existen otros criterios que, a diferencia de los anteriores, se consideran importantes, pero no con la suficiente fuerza para que por sí solos permitan calificar de nocivo un régimen. Dichos criterios son los siguientes³⁵:

a) La ausencia de una auditoría anual y general.

b) Una definición artificial de la base gravable. Lo anterior se evidencia cuando las diferentes disposiciones del régimen tienden a aminorar la base gravable. El documento cita como ejemplo: i) el acceso incondicional a mecanismos para evitar la doble tributación; ii) la detracción de costos aun cuando correspondan a un ingreso no gravable, y iii) la posibilidad de tomar deducciones que todavía no se han causado, entre otras.

c) No se aplican, o se aplican de una forma diferente, los principios internacionales de precios de transferencia. Por ejemplo, el contribuyente sujeto a dicho régimen puede negociar uno o varios precios de transferencia con la autoridad fiscal.

d) El país considera exento de impuestos todo el ingreso proveniente de fuente extranjera.

e) La tarifa o la base gravable puede ser negociada con la Administración fiscal, dependiendo del lugar de residencia de quien invierte bajo dicho régimen. Por ejemplo si, para evitar la aplicación de la legislación CFC que se aplica en otro país dependiendo de la tarifa del impuesto del país del régimen preferencial, se puede negociar la tarifa, para que no se aplique la mencionada legislación CFC.

f) Existen disposiciones que de cualquier forma garantizan el secreto y la reserva sobre la información de quienes han invertido bajo dicho régimen. Por ejemplo, se cita la existencia del secreto

35 OCDE, *Harmful Tax Competition. An Emerging Global Issue*, cit., pp. 30 y ss.

bancario, instrumentos de deuda anónimos o la posibilidad de constituir sociedades que emitan acciones al portador.

g) Es posible el acceso a una amplia red de tratados de contenido fiscal, lo que, sumado a otros factores, puede llegar a incrementar los beneficios de un régimen fiscal preferencial y nocivo.

C. RECOMENDACIONES PARA FORTALECER LA NORMATIVA FISCAL DE LOS PAÍSES DE TRIBUTACIÓN ORDINARIA FRENTE A LA UTILIZACIÓN DE LOS PARAÍSO FISCALES Y RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES

Las recomendaciones de la OCDE al respecto son las siguientes³⁶:

a) Inclusión de legislación CFC. Bajo dicha normatividad las utilidades obtenidas por una compañía ubicada en paraísos fiscales o sujeta a regímenes fiscales preferentes, se imputarán directamente a la base gravable del accionista o titular de cuotas representativas del capital de la CFC en su lugar de residencia, aun cuando dichas utilidades no hayan sido distribuidas, evitando así el diferimiento en el pago del tributo. El documento recomienda igualmente extender el anterior tratamiento a los “*foreign trust*”.

b) Adoptar una normatividad para evitar que la legislación sobre entidades controladas extranjeras no se aplique a los fondos de inversión internacional (“*foreign investment funds*”). Como la legislación CFC común aplicaba sólo frente a sujetos residentes cuya participación en la CFC fuera importante, los residentes ya no constituían estas entidades directamente, sino que adquirían acciones de dichos fondos internacionales, con una baja participación, para evitar la aplicación de dicha legislación.

c) Que los métodos para evitar la doble tributación internacional no se apliquen, cuando los ingresos de fuente extranjera se obtengan por prácticas relacionadas o vinculadas con paraísos fiscales.

d) Adoptar normas que permitan a los países contar con mecanismos que les faciliten acceder a información sobre las

36 OCDE, *Harmful Tax Competition. An Emerging Global Issue*, cit., pp. 39 y ss.

transacciones internacionales y operaciones en el extranjero de los contribuyentes residentes.

e) Seguir los principios internacionales sobre precios de transferencia adoptados en las guías de la OCDE (1995).

f) Establecer mecanismos que permitan acceder a la información bancaria para propósitos fiscales. En este sentido, se deben remover todas las barreras que impiden el acceso a dicha información, así como contar con colaboración efectiva de la Administración.

g) Empezar programas para intensificar el intercambio de información relevante para propósitos fiscales, que tenga que ver con paraísos fiscales o regímenes preferentes. Se busca con ello que la información sobre paraísos fiscales obtenida por un país determinado pueda ser compartida con otros que pudieran estar interesados en la misma. En este sentido, sería conveniente suscribir tratados o acuerdos entre países, sobre intercambio de información relacionada con estos asuntos.

h) Que en convenciones y tratados se adopten medidas para restringir los beneficios que de éstos se derivan, con el objeto de evitar que sujetos ubicados en paraísos fiscales o con regímenes fiscales preferentes puedan utilizarlos. Por ejemplo, con disposiciones tendientes a determinar la residencia de una subsidiaria con base en la residencia de sus accionistas o de los titulares del capital de dicha subsidiaria.

i) Incluir en los tratados de contenido fiscal una lista de entidades o tipos de ingreso sobre los que no aplicarán los beneficios allí consagrados.

j) Que los países denuncien los tratados celebrados con paraísos fiscales y evitar su celebración en el futuro.

k) Que los países desarrollen actividades coordinadas tendientes al control sobre los ingresos que provengan de prácticas consideradas competencia fiscal nociva (paraísos fiscales y regímenes preferentes). Se sugiere realizar auditorías conjuntas, programas de entrenamiento conjuntos, examen simultáneo de la información, etc.

l) Tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las reclamaciones y demandas sobre impuestos de otros Estados. La OCDE

concluyó que la utilización de paraísos fiscales con propósitos tributarios se incrementa cuando no se procuran escenarios de apoyo para hacer cumplir las peticiones de otros países. Lo anterior surge por la preocupación sobre el cumplimiento extraterritorial de las demandas sobre asuntos fiscales.

m) Emitir una lista de jurisdicciones que se constituyan como paraísos fiscales (*black lists*).

n) Que los países que tengan particulares vínculos políticos, económicos o de otra clase con paraísos fiscales, se aseguren de que tales vínculos no contribuirán o promoverán la competencia fiscal nociva.

o) Promover principios y prácticas sobre buena administración fiscal.

D. EL CAMBIO DE ENFOQUE: DE PARAÍOS FISCALES A PAÍSES NO COOPERANTES

Debe advertirse que a partir del documento “The 2001 Progress Report”³⁷ (en adelante Reporte 2001) la concepción sobre paraísos fiscales ha tenido cierta variación.

No obstante mantenerse los criterios clave del Reporte de 1998, en el Reporte 2001 se decidió excluir de la lista de paraísos fiscales a aquellos países que se comprometían con la OCDE a terminar con la ausencia de transparencia y a realizar un efectivo intercambio de información para propósitos fiscales, a los que se denominó “países cooperantes”. Por ello, desde el año 2002, la OCDE viene publicando es una lista de países “no cooperantes”³⁸.

Al respecto, resulta importante contrastar la lista de paraísos fiscales elaborada por la OCDE³⁹ con antelación al Reporte 2001,

37 OCDE, *Promoting Tax Competition*, 2001, en http://www.OCDE.org/LongAbstract/0,2546,en_2649_201185_30930918_1_1_1_1,00.html En el mismo sentido, OCDE, *Briefing Note for Journalists on the OCDE's Project on Harmful Tax Practices*, 2004.

38 OCDE, *Toward Global Tax Co-operation*, 2000, en http://www.OCDE.org/LongAbstract/0,2546,en_2649_201185_2068504_1_1_1_1,00.html

39 Debe advertirse que los Estados dentro del ejercicio de su soberanía han construido sus propias listas negras de países considerados como paraísos fiscales, tal es el caso de España y México.

con la resultante a partir de la aplicación del criterio de cooperación e intercambio de información. Para el año 2000, se reportaban los siguientes paraísos fiscales⁴⁰: Andorra, Anguila, Antigua y Barbuda, Aruba, Bahamas, Bahrein, Barbados, Belice, Islas Vírgenes Británicas, Islas Cooks, Dominica, Gibraltar, Granada, Guernsey/Sark/Alderney, Isla de Man, Jersey, Liberia, Principado de Liechtenstein, República de las Maldivas, República de las Islas Marshall, Principado de Mónaco, Montserrat, República de Nauru, Antillas Holandesas, Niue, Panamá, Samoa, República de Seychelles, Santa Lucía, Federación de San Christopher & Nevis, St. Vincent y Grenadines, Tonga, Turks & Caicos, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, y República de Vanuatu. En contraste, a partir del año 2003⁴¹, los únicos territorios no cooperantes eran los siguientes: Andorra, Liberia, Principado de Liechtenstein, República de las Islas Marshall y Principado de Mónaco.

Lo anterior muestra que hay un cambio en el discurso de la OCDE, de los cuestionamientos por el hecho de tener nula o baja imposición, al reproche de aquellos que no favorezcan un transparente y eficaz intercambio de información.

En el año 2004, en el documento titulado “The 2004 Progress Report”⁴², la OCDE reafirma lo sostenido en el Reporte 2001, en el sentido de considerar merecedores de reproche únicamente a aquellos países no cooperantes. A los países cooperantes se ha referido la OCDE, desde dicho Reporte 2001, como “*non OCDE participating partners*”, en el sentido de que participan junto con la OCDE en la eliminación de prácticas fiscales nocivas. Sin duda, dicho avance obedece al importante poder de negociación de los países miembros de la OCDE.

40 OCDE, *Progress Report: Towards Global Tax Co-operation: Progress in Identifying and Eliminating Harmful Tax Practices*, 2000.

41 OCDE, *List of Unco-operative Tax Havens*, en http://www.OCDE.org/document/57/0,2340,en_2649_201185_30578_809_1_1_1_1,00.html

42 OCDE, *The 2004 Progress Report*, 2004, en http://www.OCDE.org/LongAbstract/0,2546,en_2649_201185_30901116_1_1_1_1,00.html

IV. LA REGULACIÓN SOBRE PARAÍDOS FISCALES EN COLOMBIA

En este acápite, de acuerdo con la primera parte del artículo, se analizará el estado de la legislación colombiana y, con base en éste, en el siguiente se mencionarán algunas medidas que el Estado colombiano puede tomar para evitar el uso elusivo y/o evasivo de los territorios considerados paraísos fiscales o regímenes preferenciales, en perjuicio de su poder tributario.

A. EL CONCEPTO DE PARAÍSO FISCAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

La Ley 863 de 2003, que adicionó un aparte al artículo 260-6 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.), incluyó algunos criterios que el Gobierno Nacional debe tener en cuenta al momento de expedir la lista de paraísos fiscales. Con base en dichos criterios, es posible llegar al concepto legal de paraíso fiscal en Colombia:

a) Se considera paraíso fiscal aquel territorio, país o jurisdicción sin impuestos a la renta o muy bajos, nominales, con respecto a lo que se aplicaría en Colombia en operaciones similares y que reúna cualquiera de las siguientes condiciones:

i) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.

ii) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

iii) Ausencia del requerimiento de que se ejerza una actividad económica real que sea importante o sustancial en el país o territorio, o facilidad para el establecimiento de entidades privadas sin una presencia local sustantiva.

b) Adicionalmente, a efectos de construir dicha lista, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta los criterios internacionalmente aceptados para tal fin.

c) Se señala asimismo que la determinación de los paraísos fiscales está íntimamente ligada a la política exterior del país, que de acuerdo con la Constitución está radicada en cabeza del

Presidente de la República⁴³. En consecuencia, a pesar de que se cumplan los criterios mencionados, el Gobierno Nacional puede no incluir, por razones de política exterior, ciertos territorios, países o jurisdicciones.

d) La Corte Constitucional colombiana en sentencia C-690 de 2003, al estudiar la constitucionalidad⁴⁴ de los artículos 82 y 83 de la Ley 788 de 2002, mediante los cuales se facultó al Presidente de la República para que estableciera la lista de paraísos fiscales aplicable en Colombia, advirtió que dicha determinación implica un análisis de diferentes aspectos políticos, económicos, de política fiscal y de comercio exterior, que el Presidente, como supremo director de las relaciones internacionales del país, debe tener en cuenta.

A. MEDIDAS ADOPTADAS PARA EVITAR EL USO ELUSIVO O EVASIVO DE LOS PARAÍSO FISCALES

1. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Por medio del párrafo segundo del artículo 260-6 del E.T. se establece una presunción de hecho de acuerdo con la cual todas las operaciones efectuadas entre residentes o domiciliados en Colombia con residentes o domiciliados en un paraíso fiscal, se entienden realizadas, para efectos del impuesto de renta, entre partes vinculadas cuyos montos de operaciones no se pactan conforme a valores de mercado.

43 Constitución Política de Colombia, artículo 189, numeral 2.

44 El argumento principal, que sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad en relación con la remisión a las guías de la OCDE, es que para la Corte Constitucional “no resulta acorde con la Constitución transferir la capacidad de definir aspectos sustantivos de la política de comercio exterior y de las relaciones internacionales del país a un ente internacional del cual Colombia no hace parte. O dicho de manera más precisa, es contrario a la Constitución deferir al señalamiento de un ente internacional la determinación de asuntos en los cuales existe un amplio margen de discrecionalidad y que tienen directa incidencia en la política de comercio exterior del país”.

Por lo anterior, el artículo 260-4 y el 260-8 del E.T. contemplan las siguientes obligaciones, que deberán cumplir quienes tengan operaciones con sujetos ubicados en paraísos fiscales:

a) Conforme al 260-4, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relacionada con cada tipo de operación, en la que demuestren el adecuado cumplimiento de las normas sobre precios de transferencia, esto es, que la operación se realizó en los términos que hubieran pactado partes independientes, documentación que deben conservar durante 5 años.

b) Conforme al 260-8, deberán preparar y enviar una declaración informativa de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 4349 de 2004⁴⁵.

2. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y DEDUCCIONES

De conformidad con el artículo 124-2 del E.T., los pagos a sujetos localizados, constituidos o en funcionamiento en territorios, países o jurisdicciones que hayan sido calificados por el Gobierno como paraísos fiscales sólo podrán ser considerados como costos o deducciones, que se puedan deducir de los ingresos gravados, si sobre éstos el pagador (es decir el residente o domiciliado en Colombia) ha efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto de renta y remesas.

3. OBLIGACIÓN DE PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

El párrafo del artículo 408 del E.T. establece que todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan ingreso gravado para su beneficiario, cuando este sea residente o esté localizado o funcione en paraísos fiscales (según la lista del Gobierno), deberán someterse a retención en la fuente a tarifa del 34% (33% a partir de 2008) por concepto de renta.

45 En Venezuela existe una obligación similar regulada en los artículos 107 y 108 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 207 del Decreto 1507 de 2003.

C. EN LA ACTUALIDAD COLOMBIA NO TIENE UNA LISTA DE PARAÍSO FISCALES

Por razones desconocidas, hasta el momento no se ha expedido el decreto con la lista de las jurisdicciones que Colombia considera paraísos fiscales. En consecuencia, el régimen de paraísos fiscales descrito aún no tiene aplicación.

V. CÓMO MEJORAR EL “BLINDAJE FISCAL” EN COLOMBIA

En este acápite se mencionan las medidas que el Estado colombiano puede tomar para evitar el uso elusivo y/o evasivo de los territorios considerados paraísos fiscales o regímenes preferenciales, en perjuicio de su poder tributario.

Como se puede concluir de lo dicho hasta este punto, el esfuerzo de Colombia, como el de los demás Estados, debería dirigirse a lograr acuerdos efectivos de colaboración e intercambio de información, no solamente con el objeto de evitar la utilización de dichos territorios con finalidades pura o fundamentalmente fiscales, sino para combatir el lavado de dinero.

En la actualidad, Colombia tiene acuerdos con dicho objeto con España y Chile (dentro del tratado para evitar doble tributación) y con los países miembros de la CAN (art. 19 de la Decisión 578 de 2004).

Pero hay que ser conscientes de que para un Estado como Colombia, en desarrollo, consolidar vastas redes de información resulta especialmente difícil. La OCDE lo ha conseguido debido a que dicha organización reúne, en su mayoría, a países con gran capacidad de negociación en el mapa político y económico internacional.

Por tanto, ante las dificultades para obtener cooperación, el Estado colombiano tiene que seguir desarrollando medidas unilaterales de “blindaje fiscal”, que obliguen al contribuyente a revelar la información sobre sus transacciones y operaciones con paraísos fiscales.

En primer lugar, como es obvio, se debe expedir prontamente la lista de los paraísos fiscales. Para que dicha lista tenga importantes efectos sería conveniente tener en cuenta las estadísticas consolidadas del Banco de la República, sobre los países que manejan flujos de inversión de capital hacia el país.

Lo anterior, por cuanto al revisar dichas estadísticas⁴⁶ puede advertirse que el cuarto flujo de inversión directa en el país (inversiones en acciones, cuotas o partes de interés) proviene de Panamá y de los países de las Antillas, calificados como paraísos fiscales en las listas de otros Estados.

En segundo lugar, debería establecerse una legislación especial sobre transparencia fiscal aplicable a las entidades extranjeras controladas (“*controlled foreign corporations legislation*”). Con una normatividad en tal sentido, se busca incluir como ingreso gravado para el socio controlante contribuyente en Colombia, las utilidades que genere dicha entidad ubicada en un paraíso fiscal, aun cuando tales sumas no hubieran sido distribuidas, evitando así la obtención de beneficios por el diferimiento en el pago del impuesto.

De otra parte, en el marco de una estrategia integral para evitar la erosión de las bases gravables del país, podría estudiarse la posibilidad de crear un tipo penal cuyo hecho punible sea la evasión fiscal, con un agravante de la pena para los casos en que dicha evasión se realice mediante la utilización de paraísos fiscales.

46 Estadísticas sobre el Flujo Neto de Inversión Extranjera Directa en Colombia según la Balanza de Pagos. Banco de la República - Subgerencia de Estudios Económicos y Departamento de Cambios Internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

NORMAS

- Constitución Política de Colombia*, Legis, Bogotá, 2005.
- Nuevo Estatuto Tributario*, Actualizado por Julio Flórez Pachón, Cámara de Comercio, Bogotá, 2006.

DOCTRINA

- Corredor Alejo, José Orlando, *El impuesto de renta en Colombia*, Cijuf, Bogotá, 2003.
- Hernández Viguera, Juan, *Los paraísos fiscales*, Akal Economía Actual, Madrid, 2005.
- ICDT, *Índice Magno, Memorias Jornadas Colombianas de Derecho Tributario*, 2006.
- Leibfritz, Willi; John Thornton & Alexandra Bibbee, *Taxation and Economic Performance*, Working Paper No. 176, OCDE, 1997.
- Murphy, Dale, *The Structure of Regulatory Competition*, Oxford University Press, New York, 2004.
- OXFAM, *Tax Havens: Releasing the Hidden Billions for Poverty Eradication*, 2000.
- OCDE, *Harmful Tax Competition. An Emerging Global Issue*, 1998.
- OCDE, *Towards Global Tax Co-operation, Report to the Ministerial Council Meeting and Recommendations by the Committee on Fiscal Affairs*, 2000.
- OCDE, *Promoting Tax Competition*, 2001.
- OCDE, *Briefing Note for Journalists on the OCDE's Project on Harmful Tax Practices*, 2004.
- OCDE, *Toward Global Tax Cooperation*, 2002.
- OCDE, *The OCDE's Project on Harmful Tax Practices: The 2004 Progress Report*, 2004.
- Uckmar, Víctor, *Curso de derecho tributario internacional*, TT. I y II, Temis, Bogotá, 2003.
- Varios Autores, *Teoría del impuesto sobre la renta*, ICDT, 1995.

